



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3421

Valparaíso, 27 NOV 2020

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras, actualizado por la Resolución N° 1.300/2006, de esta Dirección Nacional, publicado en el Diario Oficial de 17.11.2008.

Lo establecido en el artículo 8 de la ley 16.319, que prescribe que, por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio, extraídos y los concentrados, derivados o compuestos de aquellos y este, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con esta o con su autorización previa.

El artículo 9° del Código de Minería, que regula y otorga a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la competencia relativa a los actos jurídicos en torno a la extracción de litio.

Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas que define la destinación aduanera como la manifestación del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional, siendo dable colegir que la destinación de exportación es una especie de acto jurídico, en particular, un acto administrativo, sujeto, por ende, a lo dispuesto en el artículo 8 antes citado.

Lo prescrito en el artículo 77 de la Ordenanza del Ramo, que faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, entre ellas, las de exportación.

Los oficios N° 12/029 del 17.08.2016, N° 12/30 del 22.07.2020 y N° 12/43 del 15.10.2020, todos del Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear acerca de la autorización de ese organismo y el cumplimiento de los requisitos para la exportación de Carnalita de Litio, sulfato de Litio Monohidratado y Fosfato de Litio.

Las resoluciones N° 1525 de 21.03.2016, N° 4317 de 20.07.2016, N° 1415 de 02.04.2018, N° 5663 de 20.12.2018 y N° 723 de 19.02.2020, todas del Director Nacional de Aduanas, que mejoran los procedimientos de control de las exportaciones de litio y exige las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.

CONSIDERANDO:

Que, a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en adelante CCHEN, le corresponde otorgar las autorizaciones para la extracción del litio.

Que, la CCHEN solicitó la cooperación del Servicio Nacional de Aduanas, para verificar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de CCHEN N° 1576 del 10 de Octubre de 1995 y N° 1916 del 29 de Julio de 2011.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ordenanza de Aduanas, 8° de la ley 16.319 y 9° del Código de Minería, resulta procedente que, en la exportación de litio, el Servicio Nacional de Aduanas exija la autorización o visto bueno otorgado por la CCHEN, de manera previa al embarque de la exportación de litio.

Que, para mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, es necesario actualizar las instrucciones administrativas.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, N°8, del DFL 329, de 1979, y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1300/2006, como se indica:
 - a. **MODIFÍCASE**, en el Capítulo IV, el numeral 2.1.4, como sigue:

“En caso de exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea “Sulfato de Litio Monohidratado”), 2835.2900 (cuando la mercancía declarada sea “Fosfato de Litio”), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, se deberá acompañar las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.”
 - b. **MODIFÍCASE**, en el Capítulo IV, el numeral 3.10 letra f, cuarto párrafo, como sigue:

“Para las exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea “Sulfato de Litio Monohidratado”), 2835.2900 (cuando la mercancía declarada sea “Fosfato de Litio”), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, antes de su embarque se debe contar con una autorización previa de la CCHEN, la que se expresa mediante la correspondiente resolución exenta que autorice puntualmente las solicitudes de venta que haya presentado el exportador. La autorización otorgada por la CCHEN constituye documento de base para la emisión de la DUS (AT) y deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.”
 - c. **MODIFÍCASE**, en el Apéndice I, Capítulo III, el numeral 4.13, como sigue:

“Para las exportaciones de los productos de litio, clasificadas en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía) declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea “Sulfato de litio Monohidratado”), 2835.2900 (cuando la mercancía declarada sea “Fosfato de Litio”), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de “Observaciones Generales” del DUS(AT) o primer mensaje y DUS(LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B otorgados por la CCHEN.”
- II. Se reitera además, que conforme al Anexo 35, acerca de las instrucciones de llenado del DUS, para el caso de las exportaciones litio se deberá consignar en el DUS(AT) primer mensaje, en los recuadros correspondientes a “Vistos Buenos”, la información de acuerdo a la siguiente descripción:
 - a. Código V°B°: Señale el código del tipo de V°B° o autorización, según Anexo N° 51-38. En este caso corresponderá al Código 11.
 - b. N° Resolución o Certificado: Indique el número de la resolución correspondiente otorgada por la CCHEN, que autoriza para exportar cualquier producto de litio o sus derivados.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

- c. Fecha de la Resolución o Certificado: Indique la fecha de emisión de la resolución otorgada por la CCHEN, que autoriza para exportar cualquier producto de litio o sus derivados.
- d. Organismo: Señale, según Anexo N° 51-38, el nombre del organismo que otorga el V°B°. En este caso, CCHEN.
- III. El hecho de no consignar en el DUS (AT) o primer mensaje la información señalada en el numeral anterior, facultará al Servicio Nacional de Aduanas para rechazar el DUS-Primer Mensaje, no aceptándose a trámite la declaración.
- IV. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
- V. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase las hojas, por la que se adjunta a la presente resolución.

ANOTESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/AVV/KCI/RPV

DISTRIBUCION:

- DIRECCIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE ADUANA
- ANAGENA A.G.
- CAMARA ADUANERA DE CHILE A.G.

34339

En el caso de productos no mineros, clasificados en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900, cuyo embarque se realice con el pasajero, se deberá presentar la mercancía a la Aduana con al menos 6 horas de antelación al embarque. (1)

La no comunicación del embarque será sancionado de acuerdo a lo establecido en la letra ñ) del Artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas. (2)
(7)

2.1.2. El documento deberá ser confeccionado y presentado, por el Despachador de Aduana autorizado de acuerdo a lo señalado en el Apéndice 1 de este Capítulo.

No se requerirá la intervención de despachador en las siguientes situaciones:

- a. Cuando el valor FOB de las mercancías sea hasta US \$ 2.000 o su equivalente en otras monedas. (3)
- b. En el caso de equipaje y/o menaje de casa hasta por el monto de US \$ 5.000 FOB o su equivalente en otras monedas.
- c. Rancho de exportación por un valor FOB hasta US \$ 2.000. (4)
- d. Mercancías sin carácter comercial de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipos.
- e. Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública.
- f. Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros residentes, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
- g. Reexportación de bienes, equipos y efectos de extranjeros que en su ingreso se hayan acogido a la Partida Arancelaria 0034 y/o hayan ingresado a Depósito Franco Antártico, cuyo consignatario sea la misma persona natural o jurídica a quien se le concedió la franquicia de ingreso en su oportunidad.
- h. Reexportación de películas cinematográficas y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión, que hubieren ingresado al país bajo régimen de admisión temporal.
- i. Reexportación de vehículos extranjeros ingresados bajo régimen de admisión temporal simplificada.
- j. Salida temporal y reexportación de contenedores vacíos.
En estos casos, el DUS será confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base proporcionados por el consignante, al presentarse la mercancía en zona primaria.

2.1.3 En caso de exportaciones de concentrados de cobre, la mercancía deberá ser sometida a los procesos de obtención de peso seco a partir de la determinación de humedad, realizando la extracción y preparación de la muestra compósito para el informe de calidad y análisis de los elementos y/o compuestos establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18, del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. Los informes de peso, análisis o calidad deberán ser emitidos por Organismos de Inspección y Laboratorios de ensayo certificados por el Servicio de acuerdo a los requisitos y obligaciones señalados en el Apéndice II Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras. (6)

2.1.4 En caso de exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea "Carnalita de Litio"), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea "Sulfato de Litio Monohidratado"), 2835.2900 (cuando la mercancía declarada sea "Fosfato de Litio"), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, se deberá acompañar las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.

(6)

(1) Resolución N° 8.177 - 30.12.2016

(2) Resolución N° 2.390 - 13.05.2011

(3) Resolución N° 0885 - 24.01.2008

(4) Resolución N° 0885 - 24.01.2008

(5) Resolución N° 3.524 - 17.08.2018

(6) Resolución N° -

3421 27 NOV 2020

3.10. Para la confección del primer mensaje del DUS, el despachador debe contar con los siguientes documentos:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Nota o instrucciones de embarque.
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- e) Carta de Porte o documento que haga sus veces, en el caso de tráfico terrestre o ferroviario. (1)
- f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones podrán obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador deberá adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

En las exportaciones de productos farmacéuticos, se debe contar con una resolución emitida por el Instituto de Salud Pública en la que se da cuenta de la notificación del exportador a dicho Instituto y se debe adjuntar una copia simple de ésta.

Para las exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea "Carnalita de Litio"), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea "Sulfato de Litio Monohidratado"), 2835.2900 (cuando la mercancía declarada sea "Fosfato de Litio"), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, antes de su embarque se debe contar con una autorización previa de la CCHEN, la que se expresa mediante la correspondiente resolución exenta que autorice puntualmente las solicitudes de venta que haya presentado el exportador. La autorización otorgada por la CCHEN constituye documento de base para la emisión de la DUS (AT) y deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación. (4)

g) Certificaciones de análisis o informes de calidad, cuando proceda.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias: 71.06, 71.08 y 71.10, exceptuando el código arancelario 7106.9200, en el caso de soldaduras, se deberá contar con Informes de Calidad emitidos por Laboratorios de Ensayo acreditados en el I.N.N, según la Norma NCh-ISO 17025, versión vigente, el que debe contener la ley de todos los elementos pagables y penalizables. La citada instrucción será exigible a partir del mes de enero del año 2017, debiendo presentar hasta la citada fecha Informes de Calidad emitidos por Laboratorios registrados ante el Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo establecido en el Apéndice VII del Capítulo IV del Compendio de Normas aduaneras.(3)

En el caso que la exportación de los productos indicados en el párrafo precedente corresponda a barras, en el Informe de Calidad se deberá indicar el número de colada, la numeración de las barras y las leyes de fino correspondientes a esa colada.(3)

Para las exportaciones de los demás productos mineros se deberá adjuntar un certificado de análisis que señale la ley de todos los elementos pagables y penalizables. (3)

En el caso de las exportaciones de los concentrados de cobre y en las exportaciones de los demás concentrados mineros embarcados a granel se podrá reemplazar el certificado de análisis por un informe provisional, de acuerdo a los datos entregados por los exportadores. (3)

h) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.

(1)Resol. N° 2941 - 28.05.2014

(2)Resol. N° 7247 - 26.12.2014

(3)Resol. N° 7258 - 29.12.2014

(4)Resol. N°

3421

27 NOV 2020

4.10. En caso de que en un ítem exista mercancía agrupada, se deberán consignar los códigos de observación respectivos según las normas del Anexo N° 35. En el caso de que un ítem ampare mercancías de más de un nombre y modelo, se deberá señalar el código de observación 21 y en el recuadro glosa de la observación la expresión "Merc. + un nombre/modelo". (1)

4.11. En el caso de que en un ítem existan precios promedio, se deberá consignar el código de observación 72 y completar la información requerida para este código, según las instrucciones del Anexo N° 35 del Compendio. (1)

4.12. Para las exportaciones de la minería del cobre y de sus subproductos se deberá indicar en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS- Aceptación a Trámite y del DUS-Legalización, el N° de identificación del contrato otorgado por COCHILCO (9 caracteres), a continuación separado por una coma (,) la cuota, la cual debe expresarse en formato mmaaaa (mm; mes de la cuota y aaaa; año de la cuota). En caso de existir más de un contrato, debe separarse la información por punto y coma (;) y un espacio. (1)

Además, en el caso específico de las exportaciones de concentrados de cobre, se deberá indicar en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS PRIMER Y SEGUNDO MENSAJE, el RUT del Organismo de Inspección Registrado en el Servicio, que emitirá el Informe de Peso. Esta información debe ser registrada como sigue: consignar las letras OI en mayúscula, luego; (punto y coma) y a continuación el RUT del Organismo de Inspección sin punto, con guion y dígito verificador. (1)

4.13. Para las exportaciones de los productos de litio, clasificadas en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea "Carnalita de Litio"), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2833.2990 (cuando la mercancía declarada sea "Sulfato de litio Monohidratado"), 2835.2900 (cuando la mercancía declarada sea "Fosfato de Litio"), 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de "Observaciones Generales" del DUS(AT) o primer mensaje y DUS(LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B° otorgados por la CCHEN. (2)

(1) Resolución N° 7258 – 26.12.2014

(2) Resolución N°

3421 27 NOV 2020